



REPÚBLICA DEL PERÚ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ Manuel Estuardo FAU 20159981216 soft Fecha: 8/05/2025 22:06:07, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT DE MILLA MARIA DEL CARMEN PALOMA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú Fecha: 8/05/2025 15:47:28, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PEÑA FARFAN SAUL / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú Fecha: 13/05/2025 12:10:34, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: MAITA DORREGARAY SARA DEL PILAR / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú Fecha: 8/05/2025 14:53:51, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema SALAS CAMPOS Pilar Roxana FAU 20159981216 soft Fecha: 20/05/2025 17:29:13, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 2620-2022/ICA
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Título Tráfico ilícito de drogas Motivación fáctica Elementos

Surilla 1. El órgano jurisdiccional no tiene por qué hacer referencia expresa a todas y cada una de las pruebas practicadas, con expresión del valor probatorio que las reconoce en particular, sino que únicamente debe explicar cuáles han sido las que ha tenido en cuenta como fundamento de sus hechos probados, razonando suficientemente al respecto. Lo que realiza el Tribunal Supremo en este caso, desde la casación, es un control de la justificación formulada en la motivación de la sentencia de mérito, con prescindencia de la corrección o incorrección de la decisión –en la apelación, en cambio, se controla lo fundado de la decisión a través de la motivación–.

2. (Contenido argumentativo de la decisión) En el predio donde se sorprendió al encausado OSCAR MIGUEL CRUZ VIGIL, quien había llegado procedente de Piura un día antes, y a su madre Rosario Vilma Vigil Aguirre se descubrió droga –en mayor cantidad que en el otro predio allanado–, incluso oculta en caletas debajo del piso, implementos para su empaque, dinero y documentos. Las actas de registro domiciliario y de intervención policial, así como la prueba pericial química forense, reforzadas con las declaraciones de los policías que realizaron la videovigilancia previa y la intervención subsiguiente, son contundentes al respecto.

3. Se cuestiona la motivación de la sentencia, denunciándose que ésta es incompleta e insuficiente. Una motivación es incompleta cuando omite desarrollar un aspecto relevante del objeto procesal o referirse a una prueba esencial (omisión de justificación); y, es insuficiente cuando no da una respuesta cabal al asunto que aborda, de modo que explique con claridad el porqué de la decisión de un determinado punto o del juicio histórico en este caso –decisión final o alguna decisión sectorial–, es pues una carencia relativa a la existencia de argumentos.

–SENTENCIA DE CASACIÓN–

Lima, veintiocho de abril de dos mil veinticinco

VISTOS; en audiencia pública: el recurso de casación, por la causal de vulneración de la garantía de motivación, interpuesto por la defensa del encausado OSCAR MIGUEL CRUZ VIGIL contra la sentencia de vista de fojas ciento treinta y uno, de uno de junio de dos mil veintidós, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas cincuenta y uno, de veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, lo condenó como autor del delito de tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado a ocho años de pena privativa de libertad, doscientos días multa y ocho años de inhabilitación, así como al pago solidario de veinte mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Que las sentencias de mérito declararon probado los siguientes hechos:



∞ **1.** Los encausados Rosario Vigil Aguirre, Carmen Luisa Cruz Vigil, Saira del Rosario Cruz Vigil y OSCAR MIGUEL CRUZ VIGIL integran la misma familia.

* Desde data anterior al veinticuatro de setiembre de dos mil quince, según diligencias de videovigilancia, favorecieron el consumo ilegal de drogas (marihuana, pasta básica de cocaína y clorhidrato de cocaína), pues se dedicaban a su venta en el domicilio ubicado en Pasaje Santa Rosa, Manzana M, Lote ciento noventa y seis, de la Urb. Santa María – Ica, situado por inmediaciones de los Centros Educativos “Institución Educativa Privada San Juan Gabriel Perboyre” (a cincuenta y cinco metros de distancia), “Institución Educativa Inicial Privada Aprendiendo Jugando” (a dos cuadras), “Institución Educativa Mi Dulce Despertar” (a ciento treinta metros de distancia), “Institución Educativa dieciséis” (a ciento ochenta metros de distancia).

* Asimismo, el inmueble ubicado en Asentamiento Humano El Nuevo Guayabo, Manzana F. Lote trece, del Sector San Joaquín – Ica era utilizado como almacén, donde además se empaquetaba la droga. El dinero recolectado de la ilícita actividad era depositado a la cuenta del recurrente OSCAR MIGUEL CRUZ VIGIL.

∞ **2.** El veinticuatro de setiembre de dos mil quince, al promediar las diecisiete horas y treinta minutos, personal policial del Grupo Terna, con apoyo de otras Unidades Policiales, procedió a la ejecución del allanamiento judicial ordenado en los inmuebles antes señalados. En ellos se hallaron setenta y un gramos de pasta básica de cocaína y mil setecientos treinta y seis gramos de marihuana en total. Igualmente, se encontró en su interior a Rosario Vigil Aguirre y a los tres hermanos Cruz Vigil –entre ellos al encausado recurrente OSCAR MIGUEL CRUZ VIGIL–.

∞ **3.** Los encausados Carmen Cruz Vigil, Saira Cruz Vigil y el recurrente OSCAR MIGUEL CRUZ VIGIL son hijos de Rosario Vigil Aguirre, todos integrantes de un clan familiar dedicados al expendió de drogas. Carmen Luisa, Saira Cruz Vigil y Rosario Vigil Aguirre ocupan dos ambientes del inmueble ubicado en Pasaje Santa Rosa, Manzana M, Lote ciento noventa y seis, de la Urbanización Santa María de la ciudad de Ica, predio que se encuentra por inmediaciones de los Centros Educativos antes mencionados. Asimismo, Rosario Vigil Aguirre frecuenta el inmueble ubicado en El Nuevo Guayabo Manzana F, Lote trece, del Sector San Joaquín – Ica, domicilio ocupado por el recurrente OSCAR MIGUEL CRUZ VIGIL cuando llega a Ica procedente de Talara – Piura.

∞ **4.** Los inmuebles antes mencionados son usados por los imputados para el favorecimiento al consumo de drogas como son marihuana, pasta básica de cocaína y clorhidrato de cocaína. El predio del Pasaje Santa Rosa, Manzana M, Lote ciento noventa y seis, de la Urbanización Santa María de Ica, es usado para el expendió de drogas, mientras que el inmueble del Nuevo Guayabo, Manzana F, Lote trece, Sector San Joaquín – Ica es usado como almacén y lugar de empaque de las drogas. Por ello el día veinticuatro de setiembre de



dos mil quince, como a las diecisiete horas con treinta minutos, personal policial del Grupo Terna con el apoyo de otras Unidades Policiales, procedió a la ejecución del allanamiento judicial ordenado en los inmuebles mencionados. Se ocupó la droga con fines de comercialización que a continuación se detalla:

* **A.** Inmueble ubicado en Urbanización Santa María, Pasaje Santa Rosa, Manzana M, Lote ciento noventa y seis. En los ambientes del primer piso se encontró a Carmen Cruz Vigil, alias “Camincha”. Al revisar la parte central de un repostero, ubicado en el pasadizo del inmueble, se halló una bolsa de plástico blanca, que contenía setenta y siete bolsitas pequeñas que guardaban cada una de ellas hierba seca verdosa con características similares a Cannabis sativa (marihuana) y setenta y dos bolsitas de polietileno que guardaban en su interior una sustancia blanquecina parduzca pulverulenta con características a pasta básica de cocaína. Efectuada la prueba de descarte y pesaje arrojó resultado positivo para cannabis sativa con un peso de sesenta y cinco gramos y alcaloide de cocaína con un peso de veintinueve gramos. En los ambientes del segundo piso, al momento de la diligencia no se encontró a persona alguna, sin embargo, luego se hizo presente Saira del Rosario Cruz Vigil. En el registro domiciliario se halló debajo del colchón una bolsa de plástico con ochenta y dos bolsas, que en su interior contenía hierba seca marihuana, y sesenta bolsitas en cuyo interior tenía una sustancia blanquecina pardusca pulverulenta con características a pasta básica de cocaína. Al costado de la tarima se encontró dos bolsas conteniendo cada una de ellas cannabis sativa. En la parte superior del televisor se halló una bolsa conteniendo hierba seca cannabis sativa. También se encontró una balanza pequeña.

* **B.** Inmueble ubicado en El Nuevo Guayabo, Manzana F, Lote trece, Urbanización San Joaquín – Ica. Al momento del allanamiento se encontró a Rosario Vigil Aguirre y su hijo, el encausado recurrente OSCAR MIGUEL CRUZ VIGIL. Efectuado el registro domiciliario se descubrió al lado de un frigidier, enterrado a unos veinte centímetros de profundidad, una bolsa conteniendo en su interior hierba seca verduzca prensada (hojas, tallos y semillas) con características de cannabis sativa (marihuana). Debajo del colchón se localizó una bolsa que contenía veintiún bolsas con hierba seca verduzco con características a cannabis sativa; una bolsa con la inscripción “Mi Farma” conteniendo sustancia blanquecina parduzca pulverulenta con características similares a pasta básica de cocaína. Debajo de la cama se ubicó una caja con la inscripción Unco Olloa Presión, en cuyo interior había una bolsa conteniendo hierba seca verduzca a granel (hojas, tallos y semillas) al parecer cannabis sativa. Asimismo, se encontraron en otros objetos con sustancias tóxicas. Asimismo, se ubicó un Boucher de depósito de dinero por seis mil soles a la cuenta a nombre del recurrente OSCAR MIGUEL CRUZ VIGIL, extractos de movimientos de cuenta de ahorros que denota movimientos de dinero por parte de dicho clan familiar que no está de acorde a sus ingresos económicos por las supuestas actividades que realizan.



∞ **5.** El total la droga descubierta en ambos inmuebles es de mil setecientos treinta y seis gramos de cannabis sativa (marihuana) y setenta y un gramos de alcaloide de cocaína (pasta básica de cocaína). La posterior comercialización de la droga la realizaban al menudeo en el inmueble de la Urbanización Santa María Manzana M, Lote ciento noventa y seis. La droga decomisada corresponde a un peso de ciento tres gramos de marihuana, veintiséis gramos de pasta básica de cocaína y adherencias de alcaloide de cocaína con un peso de veintiocho gramos. La droga hallada en el inmueble ubicado en Nuevo Guayabo Manzana F, Lote trece, Urbanización San Joaquín corresponde a un peso de seiscientos siete, treinta y cuatro, cuatrocientos ochenta y cinco, cuarenta y dos y trescientos ochenta y siete gramos de cannabis sativa (marihuana); seis gramos de clorhidrato de cocaína; y, trece gramos de pasta básica de cocaína con almidón.

SEGUNDO. Que, el procedimiento se ha desarrollado como a continuación se detalla:

∞ **1.** El fiscal provincial del Segundo Despacho de la Fiscalía provincial corporativa del Distrito Judicial de Ica acusó a Rosario Vigil Aguirre, Carmen Luisa Cruz Vigil, OSCAR MIGUEL CRUZ VIGIL y Saira del Rosario Cruz Vigil como coautores del delito de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas agravado, previsto en los numerales 4 y 6 del artículo 297 del Código Penal, concordante con el primer párrafo del artículo 296 del citado Código, en agravio del Estado. Solicitó dieciocho años de pena privativa de libertad, doscientos días multa y diecinueve años de inhabilitación, así como el pago de cincuenta mil soles por concepto de reparación civil.

∞ **2.** Llevada a cabo la audiencia preliminar de control de acusación, dictado el auto de enjuiciamiento de fojas sesenta y siete, de veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, y emitido el auto de citación a juicio, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitorio Zona Sur de Ica, previo juicio oral, público y contradictorio, expidió la sentencia de primera instancia condenatoria de fojas cincuenta y uno, de veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno. Sus consideraciones son:

* **A.** No se controvertió que los dos inmuebles antes citados fueron allanados el veinticuatro de septiembre de dos mil quince, en cumplimiento al mandato judicial, previa a las acciones de seguimiento e inteligencia que realizó la Policía Nacional, al tener información que en los inmuebles se comercializaba sustancias prohibidas.

* **B.** Como resultado del allanamiento se descubrieron sustancias prohibidas y otros implementos.

* **C.** Con la declaración de la testigo impropia Rosario Vilma Vigil Aguirre, de uno de octubre de dos mil quince, oralizada en el plenario (sesión del cinco de noviembre de dos mil veintiuno), más allá de que cuestiona la intervención realizada en su domicilio del Asentamiento Humano El Guayago, respecto de la droga comisada, ello quedó zanjado y validado porque se acogió a la



conclusión anticipada, lo que de modo alguno exime de responsabilidad a su coprocesados OSCAR MIGUEL CRUZ VIGIL, quien fue detenido conjuntamente en ese inmueble.

* **D.** La vinculación de los acusados Saira del Rosario Cruz Vigil y OSCAR MIGUEL CRUZ VIGIL con los hechos está plenamente acreditada con el mérito que arroja el acta de intervención policial de veinticuatro de septiembre de dos mil quince y las actas de registro domiciliario, dos de las cuales corresponden al inmueble de la Urbanización Santa María.

* **E.** La consideración conjunta de las pruebas documental, personal, y pericial, analizadas individual y conjuntamente, se estima suficiente para desvirtuar el principio de presunción de inocencia, en tanto contienen datos y hechos objetivos que dan fundamento a una relación de indicios graves, precisos y concordantes que permiten establecer la comisión de la acción típica y antijurídica que se atribuye al acusado recurrente.

∞ **3.** La defensa del encausado recurrente OSCAR MIGUEL CRUZ VIGIL interpuso recurso de apelación por escrito de fojas ciento quince, de once de enero de dos mil veintidós. Postuló se revoque la sentencia condenatoria y se le absuelva de los cargos. Alegó que se les imputa pertenecer a un clan familiar dedicado al expendio de drogas, siendo su punto de expendio el inmueble antes citado; que el día del allanamiento se hizo presente en forma voluntaria Saira Cruz Vigil y en el inmueble de Nuevo Guayabo se encontró a Vilma Vigil Aguirre y su hijo OSCAR MIGUEL CRUZ VIGIL, donde se encontró droga en su interior; que durante el juicio oral se escucharon las testimoniales de los efectivos policiales Sihuas Pachas, Mariano Rojas, Angulo Pacheco y Huamán Paredes, así como la de la testigo impropio Carmen Cruz Vigil; que el Juzgado Penal no compulsó el valor probatorio de los documentos ofrecidos por el Ministerio Público y admitidos en juicio oral; que hubo omisión de pronunciamiento y falta de motivación; que se transcribió totalmente cada uno de los testimonios y casi todas las pruebas documentales admitidas, pero no se advierte un análisis detallado y doctrinal del delito imputado y de la participación objetiva basada en las pruebas actuadas; que no se realizó una motivación en la sentencia sobre el fondo de la imputación objetiva respecto de OSCAR MIGUEL CRUZ VIGIL, por lo que se genera duda razonable y no se quebrantó la presunción de inocencia por falta de pruebas.

∞ **4.** Concedido el recurso de apelación por auto de fojas ciento veintinueve, de dieciséis de febrero de dos mil veintidós, declarado bien concedido por el Tribunal Superior y cumplido el procedimiento de apelación de sentencia, la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Ica dictó la sentencia de vista de fojas ciento treinta y uno, de uno de junio de dos mil veintidós, que confirmó la sentencia condenatoria de primera instancia. Sus argumentos son:

* **A.** Con relación al recurso de apelación de OSCAR MIGUEL CRUZ VIGIL, se demostró que reside en la ciudad de Talara – Piura (así lo describió en sus generales de ley); que en el inmueble ubicado en El Nuevo Guayabo, Manzana F, Lote trece, Urbanización San Joaquín – Ica, se le halló conjuntamente a su



madre –la condenada Rosario Vigil Aguirre–, como se advierte del acta de allanamiento; que en ese predio se encontró la mayor cantidad de droga, así como también dinero que fuera incautado (fluye del acta de allanamiento y los depósitos judiciales); que llegó procedente de Piura a Ica un día antes del allanamiento, encontrándosele en su poder tarjetas de cuentas bancarias y recibo de los depósitos en sus cuentas bancarias.

* **B.** Se acreditó que las cuentas bancarias de las que es titular fueron el destino de varios depósitos desde la ciudad de Ica (reportes de la Caja Piura); que fue condenado a pena privativa de libertad efectiva por la comisión de un delito de tráfico ilícito de drogas en el departamento de Piura donde estaba interno; que no supo explicar la fuente de ingresos ilícitos que le generó aquellas ganancias que aparecen en sus cuentas bancarias (no supo explicar al brindar su declaración voluntaria); que sus cuentas bancarias fueron el destino de los depósitos realizados por su madre y hermana menor –la encausada Saira del Rosario Cruz Vigil– desde la ciudad de Ica, conforme se tiene de la relación adjunta al Informe de la Caja Piura; que los vecinos de la zona señalan que cada cierto tiempo llegaba un varón a la casa de la condenada Rosario Vilma Vigil Aguirre.

* **C.** Estos hechos base, vinculados con las reglas de la experiencia, lo enlazan al entorno familiar, superando las distancias geográficas.

TERCERO. Que la defensa del encausado OSCAR MIGUEL CRUZ VIGIL en su escrito de recurso de casación de fojas ciento ochenta, de veintisiete de junio de dos mil veintidós, invocó los motivos de casación de quebrantamiento de precepto procesal, infracción de precepto material, vulneración de la garantía de motivación y apartamiento de doctrina jurisprudencial (artículo 429, incisos 2 al 5, del Código Procesal Penal –en adelante, CPP–). Sostuvo que no se detallaron las razones de la valoración de los medios de prueba; que no se interpretó adecuadamente el contexto de la propiedad del predio intervenido; que no se valoraron las declaraciones de sus coimputados; que no se argumentó respecto de la responsabilidad penal de su defendido OSCAR MIGUEL CRUZ VIGIL; que el razonamiento de la Sala no es formalmente correcto; que no se siguió la Ejecutoria Suprema recaída en el expediente RN 1006-2015.

CUARTO. Que, cumplido el trámite de traslado a las partes recurridas, este Tribunal de Casación, mediante Ejecutoria de Calificación de fojas doscientos dos, de dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, declaró bien concedido el recurso de casación por la causal de **vulneración de la garantía de motivación** (artículo 429, inciso 4, del CPP).

∞ Corresponde examinar si se produjeron defectos de motivación: incompleta e insuficiente. Cabe aclarar que no se plantearon trasgresiones puntuales, según la declaración de hechos probados, a la ley penal sustantiva ni se invocó el apartamiento de una jurisprudencia vinculante, único supuesto que permite invocar el artículo 429, numeral 5, del CPP.



QUINTO. Que, instruido el expediente en Secretaría, por decreto de fojas doscientos seis, se señaló para la audiencia de casación el día veintiuno de abril de dos mil veinticinco. Ésta se realizó con la concurrencia de la defensa pública del encausado OSCAR MIGUEL CRUZ VIGIL, doctora Judith Antonieta Rebaza Antúnez, y del señor abogado de la Procuraduría Pública del Estado, doctor Félix Peña Meléndez, cuyo desarrollo consta en el acta correspondiente.

SEXTO. Que, cerrado el debate, deliberada la causa en secreto ese mismo día, de inmediato y sin interrupción, y producida la votación respectiva, se acordó por unanimidad pronunciar la correspondiente sentencia de casación en los términos que a continuación se consignan. Se programó para la audiencia de lectura de la sentencia el día de la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que el análisis de la censura casacional, desde la causal de **vulneración de la garantía de motivación**, estriba en determinar si se produjeron defectos de motivación: incompleta e insuficiente, en la argumentación del juicio histórico (*quaestio facti*) de la sentencia de vista.

SEGUNDO. Que el recurso de casación, por su naturaleza extraordinaria, no tiene por objeto reexaminar autónomamente el material probatorio disponible ni establecer si la motivación de la sentencia es errónea o no. Solo corresponde al Tribunal Supremo fiscalizar si se han producido contravenciones al ordenamiento (Derecho penal sustantivo, Derecho Procesal Penal y Derecho probatorio).

∞ En materia de motivación fáctica de las resoluciones se requiere examinar, de un lado, si se analizó racionalmente el material probatorio, excluyendo o inutilizando –si correspondiere– la prueba obtenida y actuada sin las debidas garantías procesales e inconstitucionales (*ex* artículos II del Título Preliminar, apartado 1, VIII del Título Preliminar y 159 del CPP); y, de otro lado, si no se incurrió en defectos de motivación constitucionalmente relevantes (motivación omitida, incompleta, insuficiente, vaga o genérica, hipotética, impertinente, falseada o fabulada, contradictoria e irracional –con inobservancia de las reglas de la sana crítica: leyes de la lógica, máximas de la experiencia o conocimientos científicos, según el artículo 158, apartado 1, del CPP–).

∞ Cabe precisar, primero, que motivar es explicar de forma comprensible las razones que avalen las decisiones que se haya adoptado en la resolución, tanto en lo que afecta al hecho como a la aplicación del Derecho; segundo, que se debe analizar los medios de prueba que se han utilizado como fundamento de la condena o absolución –el relato de los hechos probados es el elemento esencial de una sentencia penal–, lo que permite efectuar a este Tribunal Supremo un control sobre la existencia o inexistencia de prueba de cargo (control de la



virtualidad incriminatoria de las pruebas practicadas, que exige la razonabilidad y mínima consistencia de las inferencias o deducciones realizadas por los jueces de mérito; tercero, que la exigencia de motivación no es incompatible con una economía de razonamientos ni con una motivación concisa, escueta o sucinta –la suficiencia del argumento no conlleva necesariamente una determinada extensión, un determinado rigor lógico o una determinada elegancia retórica–; y, cuarto, que el órgano jurisdiccional no tiene por qué hacer referencia expresa a todas y cada una de las pruebas practicadas, con expresión del valor probatorio que las reconoce en particular, sino que únicamente debe explicar cuáles han sido las que ha tenido en cuenta como fundamento de sus hechos probados, razonando suficientemente al respecto [cfr.: SSTSE de 7 de marzo de 1997, 18 de abril de 1996, 29 de abril de 1999, 29 de octubre de 1996. STCE 249/2000, de 30 de octubre]. Lo que realiza el Tribunal Supremo en este caso, desde la casación, es un control de la justificación formulada en la motivación de la sentencia de mérito, con prescindencia de la corrección o incorrección de la decisión –en la apelación, en cambio, se controla lo fundado de la decisión a través de la motivación [IGARTUA SALAVERRÍA, JUAN: *Cuestiones sobre la prueba penal y argumentación judicial*, ARA Editores – Ediciones Olejnik, Buenos Aires, 2018, p. 266]–.

TERCERO. Que del análisis de las sentencias de mérito –cuya incorporación es razonable porque son uniformes en la declaración de hechos probados– se tiene lo siguiente en función a los medios de prueba utilizados (contenido informativo de la decisión): **1.** La declaración del encausado recurrente OSCAR MIGUEL CRUZ VIGIL, en la que niega los cargos, aunque reconoce que sus coimputados son su familia y que el día de la entrada y registro domiciliario se encontraba en el predio allanado, de la Urbanización el Nuevo Guayabo, a la vez que acotó que llegó a Ica para llevarla a Lima a un chequeo médico. **2.** La testimonial de la policía Rose Natalia Quijandría Jacobs, quien intervino en la videovigilancia a los predios intervenidos y pudo observar que el imputado OSCAR MIGUEL CRUZ VIGIL constantemente viajaba y con la misma regresaba a su domicilio y en varias ocasiones mostraba su mochila, así como que en el domicilio antes indicado se empaquetaba la droga que vendían. **3.** La testimonial del policía Rolando Roberto Marzano Rojas da cuenta del ingreso, registro y decomiso de la droga descubierta en el predio de la Urbanización el Nuevo Guayabo, donde también se intervino al encausado OSCAR MIGUEL CRUZ VIGIL. **4.** La testimonial del oficial PNP Joseph Carlos Huamán Paredes, que estaba a cargo del Grupo Operativo que intervino el predio donde se encontró a OSCAR MIGUEL CRUZ VIGIL, donde se halló droga. **5.** La declaración del oficial PNP Mario Thomas Sihuas Pachas, jefe del Equipo Dos, ratifica la exposición de la policía Rose Natalia Quijandría Jacobs, y precisa que el centro de acopio de la droga era la casa de Urbanización el Nuevo Guayabo y que el imputado OSCAR MIGUEL CRUZ VIGIL era el que traía la



droga. **6.** Las Notas de Inteligencia (i) 010-2015-REGPOL-PNP-ICA-DIVPOS/DEPESCVTER-TERNA ICA, de dieciocho de agosto de dos mil quince, (ii) 006-2015-REGPOL-PNP-ICA-DIVPOS/DEPESCVTER-TERNA ICA, de veintiocho de agosto de dos mil quince, y (iii) 010-2015-REGPOL-PNP-ICA-DIVPOS/DEPESCVTER-TERNA ICA, de cinco de septiembre de dos mil quince –que está referida a lo ocurrido en el predio intervenido de la Urbanización el Nuevo Guayabo–. **7.** Acta de Intervención Policial, de veinticuatro de septiembre de dos mil quince, que da cuenta de la presencia y captura del encausado OSCAR MIGUEL CRUZ VIGIL en el predio de la Urbanización el Nuevo Guayabo, al igual que de su madre Rosario Vilma Vigil Aguirre (alias “Mocha”, ya fallecida), quien vivía allí y admitió, con exclusividad, los cargos [vid.: declaración de esta última en el juicio anterior], al punto que los enseres del predio de la Urbanización Santa María le pertenecían a ella, como declaró Renzo Hernán Anchante Breña, pareja de la hija de aquélla, Margarita Vigil Vargas. **8.** Acta de registro domiciliario en el predio donde se encontraba el encausado OSCAR MIGUEL CRUZ VIGIL, que reveló el hallazgo de droga, dinero, Bouchers y otros implementos. **9.** Carta DCLMP-AG.ICA-Nº.085, de veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, que revela los movimientos económicos y aumento patrimonial del imputado OSCAR MIGUEL CRUZ VIGIL. **10.** Informe pericial químico forense de drogas y explicaciones de los peritos en el plenario.

∞ (Contenido argumentativo de la decisión) De lo expuesto fluye que en el predio donde se sorprendió al encausado OSCAR MIGUEL CRUZ VIGIL, quien había llegado procedente de Piura un día antes, y a su madre Rosario Vilma Vigil Aguirre se descubrió droga –en mayor cantidad que en el otro predio allanado–, incluso oculta en caletas en el piso, implementos para su empaque, dinero y documentos. Las actas de registro domiciliario y de intervención policial, así como la prueba pericial química forense, reforzadas con las declaraciones de los policías que realizaron la videovigilancia previa y la intervención subsiguiente, son contundentes al respecto.

∞ Asimismo, las sentencias de mérito dieron cuenta de la exposición de los coimputados y del encausado OSCAR MIGUEL CRUZ VIGIL, obtuvieron el elemento de prueba, las valoraron y, desde las demás pruebas actuadas, teniendo en cuenta incluso el dinero incautado y los informes bancarios, concluyeron por la responsabilidad penal del recurrente. En la sentencia de vista, respecto del citado encausado recurrente, se precisó, primero, que tiene ingresos económicos, pero no consta que tenga actividad específica que lo justifique; segundo, que, desde las declaraciones de los policías que realizaron la previa actividad de videovigilancia, se tiene que el empaque y venta de drogas era realizada por un clan familiar (madre e hijos), todos actualmente condenados, y que el imputado recurrente constantemente llegaba a Ica; y, tercero, que el motivo alegado para estar en Ica, de enfermedad de la madre, tampoco tiene el menor apoyo probatorio [vid.: párrafos 40 a 43 de la sentencia de vista]. Las encausadas Rosario Vilma Vigil Aguirre y Carmen Luisa Cruz



Vigil (madre e hija mayor, respectivamente) se conformaron por los cargos y fueron condenadas por la sentencia conformada correspondiente.

CUARTO. Que se cuestiona la motivación de la sentencia, denunciándose que ésta es incompleta e insuficiente. Una motivación es incompleta cuando omite desarrollar un aspecto relevante del objeto procesal o referirse a una prueba esencial (omisión de justificación); y, es insuficiente cuando no da una respuesta cabal al asunto que aborda, de modo que explique con claridad el por qué de la decisión de un determinado punto o del juicio histórico en este caso –decisión final o alguna decisión sectorial–, es pues una carencia relativa a la existencia de argumentos.

∞ En el *sub judice*, se han citado e interpretado los medios de prueba relevantes. No se producido una tergiversación o limitación irrazonable del contenido de las pruebas (corrección de la obtención del elemento de prueba respecto del medio de prueba, del juicio de traslación). Ningún medio de prueba relevante, lícitamente incorporado al juicio, ha sido excluido de la argumentación judicial. El punto central del caso, referido al juicio de culpabilidad del encausado OSCAR MIGUEL CRUZ VIGIL no ha vulnerado las reglas de la sana crítica. Las inferencias probatorias en relación a los elementos de prueba, que dan lugar al resultado probatorio, no presentan vicios en su formulación y aplicación. Como ya se anotó precedentemente, consta un conjunto plural de elementos de prueba (prueba personal, prueba documentada, prueba documental y prueba pericial) concordante y convergente entre sí (observación previa por la policía, presencia en el predio allanado de titularidad de su madre, existencia de drogas y demás bienes vinculados al delito de tráfico ilícito de droga, documentos bancarios y ausencia de datos alegados por el intervenido respecto de su presencia en Ica y de sus actividades económicas). Los informes de inteligencia, reforzados por la declaración de los efectivos policiales, unidos al acta de intervención y al acta de registro domiciliario, así como a los informes bancarios, permiten sostener fundadamente, sin vacíos probatorios dignos de resaltar, que el umbral de prueba exigido para condenar en el caso del imputado OSCAR MIGUEL CRUZ VIGIL ha sido cumplido.

∞ En consecuencia, el recurso defensivo no puede prosperar. No hay razones para ampararlo.

QUINTO. Que, en cuanto a las costas, es de aplicación los artículos 497, apartados 1 y 3, 504, apartado 2, del CPP. Debe abonarlas el encausado recurrente.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación, por la causal de **vulneración de la garantía de motivación**, interpuesto por la defensa del encausado OSCAR MIGUEL CRUZ VIGIL contra la sentencia de vista de fojas



ciento treinta y uno, de uno de junio de dos mil veintidós, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas cincuenta y uno, de veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, lo condenó como autor del delito de tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado a ocho años de pena privativa de libertad, doscientos días multa y ocho años de inhabilitación, así como al pago solidario de veinte mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene. En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista. **II. CONDENARON** al citado encausado recurrente al pago de las costas del recurso, cuya ejecución corresponderá al Juzgado de la Investigación Preparatoria competente, previa liquidación de las mismas por la Secretaría de esta Sala Suprema. **III. ORDENARON** se transcriba la presente sentencia al Tribunal Superior para la continuación por ante el Juzgado de la Investigación Preparatoria competencia de la ejecución de la sentencia condenatoria; registrándose. **IV. DISPUSIERON** se lea esta sentencia en audiencia pública, se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial. **INTERVINO** el señor juez supremo Peña Farfán por vacaciones del señor juez supremo Sequeiros Vargas. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

CSMC/RBG